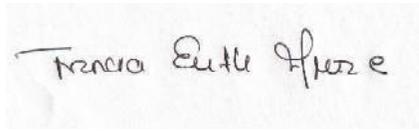


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre el trámite a seguir en estas diligencias. Palmira Valle, 04 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 839

Palmira, abril cuatro (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandados: ACB COLOMBIA
MARIA CRISTINA BURBANO DIAGO y
MARIA INES HURTADO BURBANO
Radicado: **765204003006-2008-00669-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Proponer la celebración del desarrollo de una audiencia dentro de este asunto ejecutivo que busca liberar de medidas cautelares los bienes de la demandada **MARIA INES HURTADO BURBANO**.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

*Luego de que, se emitiera el Auto N° 283 de fecha 15 de Febrero del año 2024, se convocó a las entidades con crédito a su favor, para que hicieran las aclaraciones y precisiones del caso, sobre las obligaciones existentes al interior de este juicio, particularmente las de la señora **MARIA INES HURTADO BURBANO**, quien ha señalado a esta agencia judicial que ha satisfecho los compromisos a su cargo, noticiando de la existencia de un trámite de insolvencia y otros aspectos que repercuten en la presente ejecución.*

Lo que afloró pronunciamientos de oposición a las pretensiones de la codemandada, señalamientos de existencia de obligaciones, y otros, lo que traduce en que, este servidor judicial no tenga certeza del abastecimiento de las obligaciones cobradas, y por ende no sea posible en este momento revelar la favorabilidad o no de la pretensión en lo que a medidas se refiere.

Sin embargo en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y en la labor de dar a cada quien lo que le corresponde, y poder acoger determinaciones en derecho, este funcionario ha determinado que para desentrañar la realidad de la cancelación de las obligaciones, la mutación de las mismas, la transferencias de los créditos, la solidaridad de las obligaciones, y la conducencia del levantamiento, se habrá de convocar a demandantes y cesionarios a este juicio, a través de sus representación legales y mandatarios y a la parte demandada, a través igualmente de sus representación y apoderados judiciales, para resolver las pretensiones erguidas ante este Juez de conocimiento.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

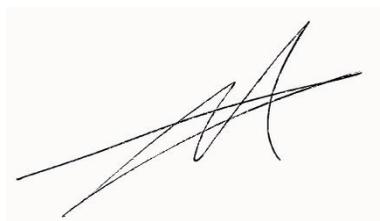
PRIMERO: CONVOCAR a la parte demandante y cesionarias BANCO AV VILLAS, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, y CENTRAL DE INVERSIONES, y a la parte demandada integrada por MARIA INES HURTADO BURBANO, MARIA CRISTINA BURBANO DIAGO y al representante Legal de ACB COLOMBIA, para que concurran a la celebración de la AUDIENCIA a celebrar en tiempo del DIECISEIS (16) de ABRIL del año DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora judicial de las 9: 30 a.m, con ocasión a tratar los siguientes aspectos:

- a. Cancelación de las obligaciones,
- b. Mutación de las obligaciones,
- c. Transferencias de los créditos,
- d. Solidaridad de las obligaciones, y
- e. Conducencia del levantamiento de medidas cautelares

SEGUNDO: ORDENAR a todos los cabos procesales que, que en el término de tres (3) días deberán adjuntar los soportes de pago de las obligaciones, cesión de las obligaciones, condonación de las obligaciones, disminución de las obligaciones, historiales de pago y demás documentos que se tengan en sus manos, para soportar la posición y postura de cada parte y cada miembro independientemente que obre en activa o pasiva, lo cuales deberán compartírselos a los apoderados de la contraparte vía correo electrónico.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

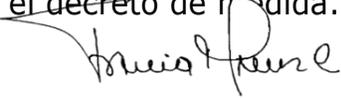
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcb258775742db88b66eed9c005293f8ee74340f4bd7b01ff6b5bea78c076b8**

Documento generado en 04/04/2024 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 04 de abril del 2024. Doy cuenta al señor Juez del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita requerir a TRANSUNIÓN en aras de que se sirva informar al Despacho los productos o cuentas bancarias que posea el demandado, para proceder con el decreto de medida. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0827/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERCALLANTAS S.A.
DEMANDADO: WILLIAM VILLANUEVA BONILLA
C.C. 16.268.213
RADICACIÓN: 765204003006-2009-00244-00**

Palmira (V), cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el expediente del presente proceso se observa que el extremo actor solicitó mediante memorial al Juzgado para que se requiera a TRANSUNIÓN, para que brinde información de los productos o cuentas bancarias que posea el demandado señor WILLIAM VILLANUEVA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.268.213.

Lo anterior con el fin de que con dicha información se pueda proceder a decretar la pretendida medida cautelar de embargo.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial ha determinado necesario lanzar requerimiento, para la consecución de lo convocado, por ende, se procederá a requerir a la entidad relacionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

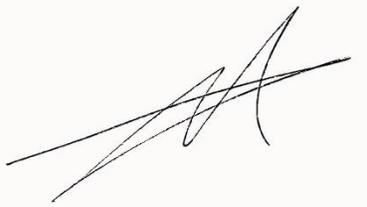
RESUELVE:

PRIMERO: **OFICIAR** a TRANSUNIÓN, con correo notificaciones@transunion.com, a fin de que informe sobre los productos o cuentas bancarias que posea el demandado señor WILLIAM VILLANUEVA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.268.213.

SEGUNDO: Resuelto el asunto anterior, ingrese nuevamente a Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

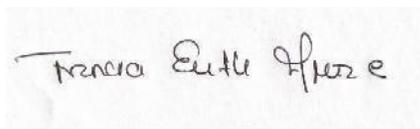
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5f384757f693ec160e5ba0b078fa667cff0d36eb3bf247fe3aed14f75b372d**

Documento generado en 04/04/2024 01:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 04 de abril de 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 832

Palmira, abril cuatro (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Giovanni Zorrilla Ortiz
Demandado: Pedro José Jaramillo Rico
Radicado: **765204003006-2012-00233-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Reiterar solicitud de información en relación al resultado o estado del proceso penal por el delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y/o ESTAFA**, la cual fuere formulada por el señor **PEDRO JOSE JARAMILLO (c.c 78712.254)**.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

*Es de señalar que, el proceso de la referencia, se encuentra exclusivamente supeditado al resultado que aflore la denuncia penal, con relación al delito de falsedad en documento privado y/o ESTAFA en relación al documento que se instrumenta como base de la ejecución, la cual se propicio por iniciativa del señor **PEDRO JOSE JARAMILLO (c.c 78712.254)**, demandado en estas diligencias, lo que ha generado tremendo estancamiento de este asunto, pues ello ha impedido que se ventile bajo su orbita normal, lo que EXIGE que se reitere el llamado de cooperación al ente investigador, con fines a conocer el desenlace de la cuestión penal.*

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

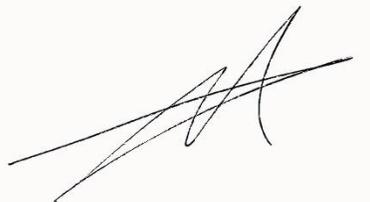
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la FISCALIA 52 SECCIONAL DE LA ESTRUCTURA DE APOYO DE PALMIRA VALLE, en cabeza de la Dra GLADYS SALAZAR LOPEZ, de forma comedida y respetuosa que se sirva ofrecer información sobre el resultado el estado de las denuncias por los delitos de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y/o ESTAFA**, formuladas por el señor **PEDRO JOSE JARAMILLO (c.c 78712.254)**, los cuales al parecer tienen los siguientes SPOA 765206000181201002743 y 230016001015201302449. Para cumplimiento de lo anterior se le dispensa el término de **UN (1) DIA**, de acuerdo al Art 117 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del Despacho que libre oficio a los correos oficiales de la Fiscalía y a la siguiente dirección electrónica Glady.salazarl@fiscalia.gov.co

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

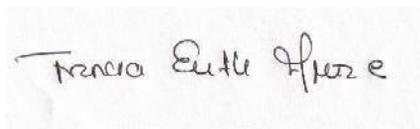
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 817db00b3d4c975bf2a50eed8e8d63b532c224a029b675debaf4b65e109e02d5

Documento generado en 04/04/2024 11:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, Palmira Valle. 04 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 833

Proceso: *Ejecutivo de Menor Cuantía*
Demandante: *Banco de Occidente*
Subrogatario Parcial: *Fondo Nacional de Garantía S.A*
Demandados: *Ferro Ingenieros O y M SAS (Nit 900358029-5) y*
Ferroaguas MyL SAS (Nit 900456151-6)
Radicado: **765204003006-2017-00411-00**

Palmira Valle, jueves cuatro (4) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Memora esta agencia judicial que, a través del Auto N° 747, se impuso carga procesal para avance de este asunto, en lo que refiere a trabamamiento de la litis, no obstante, por un error involuntario, la providencia quedo sin fecha, siendo la que le corresponde 22 de marzo del año 2024, toda vez que, su notificación en estado electrónico se surtió en calenda del 01 de abril del año 2024.

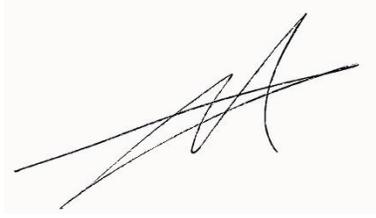
Dicha providencia se encuentra corriendo los términos de su ejecutoria, lo cual es el presupuesto para su complementación.

*Por lo anterior **ADICIÓNENSE** el auto 747 en su fecha, quedando está fijada en tiempo del **22 de marzo del año 2024**, de conformidad con los postulados del Art 287 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa los siguiente en su aparte puntual,*

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

LA ADICIÓN como se ilustro de forma antecedente, va en el sentido de **SEÑALAR** que, el auto N° 747 tiene fecha del 22 de marzo del año 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

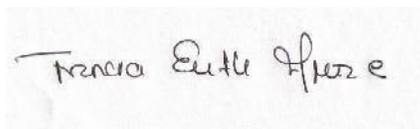
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c5b090b7913cb0eb875ef0146599493c2c5832d43bfd3d216b5aae78e63600**

Documento generado en 04/04/2024 01:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 04 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 837

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Palmira, abril cuatro (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).
Demandante: Luis Alberto Correa
Demandados: María Celmira Cifuentes Vélez de Soto y
Otros.
Radicado: **765204003006-2022-00343-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Convocar en requerimiento a la representante del ente territorial **DEPARTAMENTO DEL VALLE**, y a quien ostenta la cartera de **HACIENDA**, en virtud a que no han cooperado con la información que ha necesitado esta agencia judicial respecto de la siguiente anotación, lo cual afecta el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 86205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

ANOTACIÓN: Nro: 3	Fecha 9/7/1992	Radicación SN	
DOC: RESOLUCION VMP-072	DEL: 9/7/1992	VALORIZACION DE SIN INFORMACION	VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION:	MEDIDA CAUTELAR : 380	AFECTACION DE INENAJENABILIDAD	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO del Poder Judicial de la Jurisdicción	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA
Página: 2 - Turno 2022-378-1-85586	Nro Matrícula: 378-86205
Impreso el 13 de Septiembre de 2022 a las 02:14:20 pm	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página	
DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL	
A: SOTO ESCUDERO LUIS ANGEL	X

ANALISIS DE LA JUDICATURA

*Este Despacho ha sido insistente en convocar a la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, para que haga los pronunciamientos del caso, en relación a esa medida de **AFECTACION DE INENAJENABILIDAD**, aspecto que ha obstaculizado la emisión de **SENTENCIA**, dentro de este juicio declarativo de pertenencia, para adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 86205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

*Sin embargo, los varios llamados de la judicatura han sido desatendidos, pues las respuestas ofrecidas, no han cooperado a establecer si esa medida es por valoración, por impuestos, por alumbrado, u otro, lo cierto con ello es que, este director de Despacho tiene la concepción de que dicha limitación al dominio contempla que, el bien no pueda ser vendido o transferido a otra persona, lo que impide su venta, negociabilidad, y además implica la prohibición de constituciones de otros derechos reales, de allí que, ello ha torpedeado la labor judicial, lo que demanda determinaciones veraces, para sacar del limbo la situación jurídica en que, sitúan a la parte actora, en este caso al señor **LUIS ALBERTO CORREA**.*

*Pues ha observado esta agencia judicial que, los entes territoriales en muchos eventos contemplan tramites administrativos para cancelar la medida **ADMINISTRATIVA DE INENAJENABILIDAD** con el fin que la oficina de registro de instrumentos públicos cancele la anotación de la medida inscrita en el folio de la matrícula inmobiliaria del predio, pero en el caso sub examine la destinataria de la orden, no ha referido nada al respecto, obligando a esta agencia judicial que adopte medidas, para superar la situación.*

*Además de lo anterior verificando que, en el cuaderno N° 2 – FOLIO 112 DRIVE del expediente obra la resolución N° VMP N° 072 de fecha 10 de Julio del año 1992, a través de la cual se **APRUEBA EL COBRO DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION MUNICIPAL GENERADA POR LA OBRA DE ILUMINACION EN MERCURIO DEL CORREGIMIENTO DE BARRANCAS- MUNICIPIO DE PALMIRA**, se habrá de convocar a la autoridad local, para que en un margen judicial, haga el pronunciamiento del caso, y señale cual es el trámite a seguir para cancelación de esa limitación al dominio.*

Así las cosas, se darán las ordenes del caso, para lograr avance en estas diligencias.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, que haga pronunciamiento de fondo sobre la **AFECTACION DE INENAJENABILIDAD**, que pesa sobre el Bien Inmueble identificado con el

folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 86205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

- I. Se adjunta certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 86205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.
- II. Se adjunta Resolución N° VMP N° 072 de fecha 10 de Julio del año 1992, a través de la cual se **APRUEBA EL COBRO DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION MUNICIPAL GENERADA POR LA OBRA DE ILUMINACION EN MERCURIO DEL CORREGIMIENTO DE BARRANCAS.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, que se sirva **informar los datos de identificación de la Gobernadora y del secretario de Hacienda Departamental**, adjuntando las correspondientes actas de posesión y/o nombramiento para lo que determine esta judicatura.

TERCERO: CONCEDER a la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, el término perentorio de **CINCO (5) DIAS**, para materialidad de las disposiciones primera y segunda de este proveído, de acuerdo con los ART 117 del C.G.P Y 44 NUMERAL 3RO de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: LIBRESE OFICIO a la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, informando las disposiciones anteriores.

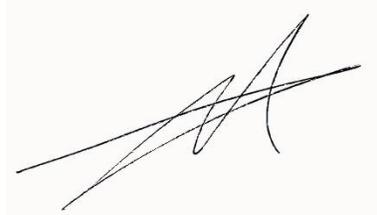
QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PALMIRA, y a la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**, que, en el término perentorio de **CINCO (5) DIAS**, se sirvan señalar cual es el trámite para **LEVANTAR MEDIDA DE INENAJENABILIDAD**, específicamente la que opera en la anotación N° 3 del certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 86205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

1. Se adjunta certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 – 86205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.
2. Se adjunta Resolución N° VMP N° 072 de fecha 10 de Julio del año 1992, a través de la cual se **APRUEBA EL COBRO DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION MUNICIPAL GENERADA POR LA OBRA DE ILUMINACION EN MERCURIO DEL CORREGIMIENTO DE BARRANCAS.**

SEXTO: LÍBRESE OFICIO por la secretaria del Despacho dirigido al Municipio de Palmira, comunicando la disposición anterior.

SEPTIMO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de este proveído de la forma dispuesta en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79a9bdf6cb356e6927ad1fcc3638395e254a87d51206ab38b250089fee29ee**

Documento generado en 04/04/2024 02:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 04 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 830

Palmira, abril cuatro (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Demandante: James Biuza Valois
Causante: Juan Felipe Valois Copete¹
*Radicado: **765204003006-2023-00345-00***

Vuelto este Juzgador sobre el trámite de esta demanda de naturaleza sucesoria, se avizora que, se asumió el trámite de este juicio que busca la liquidación de los bienes del causante **JUAN FELIPE VALOIS**, desde data del 20 de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por medio del Auto N° 2093, sin embargo, el profesional del Derecho **ALEJANDRO ZOLA LOZANO**, no ha atendido los actos de notificación que se sitúa bajo su exclusiva responsabilidad, dada la representación judicial que lleva para la parte demandante, acto procesal referido a lograr el enteramiento material de la heredera **ISABELA VALOIS VARGAS**, **adicionalmente por cuanto no obran medidas cautelares por perfeccionar** y esta judicatura no tiene trámite pendiente por atender en este caso, entendiéndose que, no es el momento de oficiar a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por cuanto a la fecha no se ha surtido la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, en los términos del Art 501 de la Ley 1564 de 2012.

De acuerdo con lo anterior, debe hacerse uso de las herramientas y figuras jurídicas al alcance de este funcionario para precaver la parálisis de este asunto, razón por la cual se ha determinado aplicar la carga procesal que contempla el desistimiento tácito, previsto en el Art 317 del Código General del Proceso, con fines a asegurar el avance de estas diligencias.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante, en la persona de **JAMES BIUZA VALOIS**, a través de su procurador judicial, para que se sirva materializar la notificación de la **HEREDERA ISABELA VALOIS VARGAS**, de acuerdo a la enunciación que se efectuó en la providencia que declaro la apertura del proceso de sucesión del causante **JUAN FELIPE VALOIS COPETE**.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte actora que, **agote** el acto de notificación de la **HEREDERA ISABELA VALOIS VARGAS**, lo que podrá agotar en los términos de los artículos 290 y 291 del C.G.P, o en su defecto, como lo consagra el artículo 292 de la misma obra, y adicionalmente tiene a su alcance las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante, a través de su procurador judicial, que se le concede un término de **TREINTA (30) DIAS HABILES**, para cumplimiento de la carga procesal, dispuesta en el numeral anterior, de lo contrario se dará aplicación estricta al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que trae como consecuencia el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

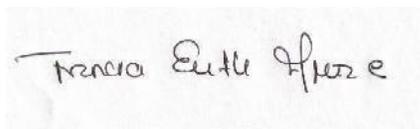
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b7208d00d0c499827cfe72df8d7b232b7175b190c723c054d708993b12181**

Documento generado en 04/04/2024 09:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 04 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 831

Palmira, abril cuatro (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

*Proceso: Sucesión Doble e Intestada de Menor Cuantía.
Demandante: Edinson Candelo Filigrana y Otros
Causantes: Benedicto Candelo Rojas y
 Antonia Saa de Candelo
Radicado: **765204003006-2023-00379-00***

*Luego de examinar la ruta de estas diligencias, se cae en la cuenta de que, los ordenamientos de la providencia N° 2094 de fecha 20 de septiembre del año 2024, se encuentran materializados, ellos es que, se surtió el emplazamiento en el Registro Nacional dispuesto para ello, de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la sucesión de los causantes **BENEDICTO CANDELO ROJAS** y **ANTONIA SAA DE CANDELO**.*

*De otro lado se logró la intervención de **MARIA FANNY CANDELO SAA** y **DORIS CANDELO SAA**, quienes son llamadas a suceder en esta causa liquidatoria por el deceso de los señores **BENEDICTO CANDELO ROJAS** y **ANTONIA SAA DE CANDELO**.*

*Aunado a lo anterior, se encuentra materializado el secuestro del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 56212** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo que señala que, no existen pendientes salvo la remisión de información a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, más las reglas de la experiencia y la sana crítica, señalan que, ello se debe de surtir una vez agotada la diligencia de inventarios y avalúos que consagra el Art 501 de la Ley 1564 de 2012.*

De manera que, en esta oportunidad se dispondrá la fijación de fecha para surtimiento de la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes dejados por los extintos BENEDICTO CANDELO ROJAS y ANTONIA SAA DE CANDELO**, lo cual se surte con las reglas del manual de procedimiento.

"ARTÍCULO 501 C.G.P. INVENTARIO Y AVALÚOS. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos..."

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR de manera comedida y respetuosa a la secretaria del Despacho que proceda a elaborar el oficio que comunica la existencia del proceso a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, una vez se desarrolle la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes dejados por los causantes **BENEDICTO CANDELO ROJAS y ANTONIA SAA DE CANDELO**, el día **JUEVES DOS (2)** del mes de **MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora judicial de las **9:30 A.M.**

TERCERO: PREVENIR a los HEREDEROS de este trámite y a los apoderados judiciales que llevan su representación, de las siguientes reglas:

- El inventario deberá ser elaborado por los interesados de mutuo acuerdo, en la medida de lo posible.
- **Deberá ser presentado en medio digital, formato Word y PDF para inclusión en el acta correspondiente (2 días anteriores a la diligencia, para celeridad del acto).**
- Se debe incorporar el soporte de los avalúos asignados a cada propiedad. (bien sea avalúo catastral o comercial, con vigencia al año 2024).
- Se debe de incorporar certificados de libertad y tradición, según se trate de inmuebles.
- Los demás previstos en el artículo 501 del C.G.P.
- Se previene a los abogados que participan en representación de los diferentes interesados, que deberán revisar si en los mandatos conferidos ostentan la facultad para realizar **EL TRABAJO DE PARTICIÓN**, en caso contrario deberá incorporar dicha faculta en la diligencia de inventarios y avalúos.

CUARTO: SEÑALAR que, la diligencia de inventarios y avalúos No se puede fijar con más anticipación, dada la pluralidad de actos procesales en otros asuntos.

QUINTO: La audiencia se llevará a efecto de forma virtual, para lo cual se les habrá de remitir el Link de forma previa, para establecer la conexión pertinente.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micro sitio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

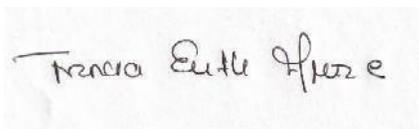
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec060deb196fa92640a46c2e9a96f48e8d7b442bfa6cdec522590e839ee9fba**

Documento generado en 04/04/2024 09:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 04 de abril de 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 834

Palmira, abril cuatro (4) del año dos mil veinticuatro (2024)

*Proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía.
Demandante: Luz Dalila Bedoya Ríos y Otros
Causantes: JOSE PABLO BEDOYA CANO.*

*Radicado: **765204003006-2023-00427-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Procede este Despacho a verter las ordenes del caso, para avance de esta acción liquidatoria generada a causa del deceso del señor **JOSE PABLO BEDOYA CANO**.*

ANALISIS DEL DESPACHO

*Habiendo valorado todo el desarrollo procesal, verifica esta agencia judicial que, en su mayoría se ha presentado manifestación de los herederos en el sentido de que **ACEPTAN LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO**, y están notificados en su mayoría, según dan cuenta las constancias procesales, lo anterior de acuerdo a las disposiciones del auto que declara la apertura del proceso de sucesión del causante **JOSE PABLO BEDOYA CANO**, percatando esta agencia judicial que falta lo pertinente al enteramiento de la heredera **JUDY BEDOYA SALCEDO**, de acuerdo a la disposición sexta del Auto N° 2477 de fecha 27 de octubre del año 2023.*

*De forma que, se lanzará requerimiento, para que, el extremo actor, cumpla con las diligencias de enteramiento material, bien sea de forma tradicional como lo contempla el Código General del Proceso, o de la forma dispuesta en la Ley 2213 del año 2022. Debiendo señalarse que, ello deberá materializarse en el término de **TREINTA***

(30) DIAS, de acuerdo al numeral 1ro de la Ley 1564 de 2012, que reseña lo siguiente,

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

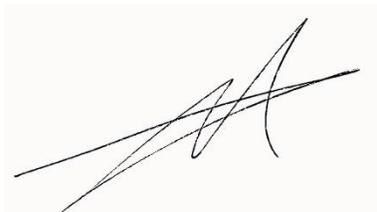
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su agente judicial para que se sirva materializar la notificación de la heredera **JUDY BEDOYA SALCEDO**, en acatamiento de la disposición sexta del Auto N° 2477 de fecha 27 de octubre del año 2023, declaración judicial que declara la apertura del proceso de sucesión del causante **JOSE PABLO BEDOYA CANO**, para lo cual deberá tener observancia de las disposiciones del Código General del Proceso, o de la Ley 2213 del año 2022.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante, a través de su procuradora judicial que, se le concede un término de **TREINTA (30) DIAS HABILES**, para cumplimiento de la carga procesal, dispuesta en el numeral anterior, de lo contrario se dará aplicación estricta al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que trae como consecuencia el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

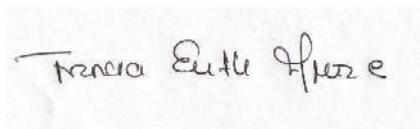
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed6b6e2776c4ef48cb93cc0591a0ed459d32641f11248e011f0df3b12a5d5ce**

Documento generado en 04/04/2024 01:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 04 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 835

Palmira, abril cuatro (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Sucesión intestada*
Demandante: *Angela María Vidal Guzmán y otros*
Causante: *Jose Flover Vidal y
Irene Arioti*
Radicado: **765204003006-2023-00505-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Procede este Despacho a lanzar las ordenes del caso, para avance de este juicio liquidatorio, derivado de la muerte de los señores **JOSE FLOVER VIDAL e IRENE ARIOTI.***

ANALISIS DEL DESPACHO

*Verifica este Juzgador que, el auto N° 273 de fecha 14 de febrero del año 2024, contiene un requerimiento a la parte demandante a través de su mandatario judicial, con ocasión a que, se incorporará el mandato otorgado por la señora **MARIA EDILMA VIDAL GUZMAN,** además de los certificados de tradición de los bienes que integran la masa sucesoral, con lo cual se entiende satisfecho los numerales **SEXTO Y SEPTIMO** del Auto N° 273 de fecha 14 de Febrero del año 2024, contentivo de la providencia que apertura el proceso de sucesión.*

Por lo demás se habrá de ordenar a la secretaria del Despacho que se sirva materializar las ordenes de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados y Registro Nacional de Procesos de sucesión, para avanzar en el curso de estas diligencias.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

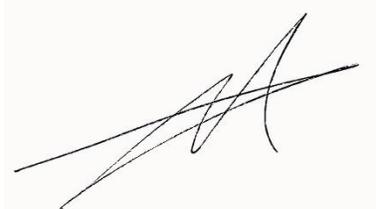
RESUELVE

PRIMERO: TENER por satisfechas las disposiciones sexta y séptima del Auto N° 273 del 14 de febrero del año 2024, a través del cual se declaro la apertura del proceso de sucesión de los causantes **JOSE FLOVER VIDAL e IRENE ARIOTI**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DEL DESPACHO** que se sirva hacer las inclusiones de **EMPLAZAMIENTO** en el Registro Nacional de Emplazados, y la existencia del proceso en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESION**. Dejando las constancias del caso.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6de733d947ddaef0f2f754939be186478e58d5e6ac58f66bdb3e0bfb62fd2d**

Documento generado en 04/04/2024 01:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de abril del 2024. Paso a Despacho del señor Juez solicitud de notificar por conducta concluyente a la parte demandante y así mismo se allegó solicitud de suspensión del proceso por acuerdo entre las partes, de otra parte se observa memorial en el cual aporta correo electrónico de la demandada. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL
DE BUGA JUZGADO SEXTO
CIVIL MUNICIPAL PALMIRA,
VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0825/
PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
NIT. 830.089.530-6
CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: MYRIAM VANESSA ANGULO BAMBA
C.C. 1.130.668.877
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00520-00**

Palmira (V), cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la parte actora, junto la demandada señora MYRIAM VANESSA ANGULO BAMBA, solicitan al Despacho la suspensión del proceso por un término de SEIS (6) meses.

A su vez se solicita tener notificada al extremo pasivo al tenor con lo dispuesto en el art. 301 del CGP, es decir por conducta concluyente.

Atendiendo la solicitud de las partes en relación con la notificación a la demandada por conducta concluyente, el artículo 301 ibídem prevé:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbal durante una audiencia, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)"

Como quiera que revisado el escrito que es objeto de pronunciamiento se puede establecer que la demanda manifiesta que conoce del auto que libró mandamiento de pago, se considera que se dan los presupuestos para tenerla notificada por conducta concluyente.

Ahora bien, el art. 161 del CGP, señala que el Juez a solicitud de partes, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso "2. cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso".

A su turno el art 162 Ibidem, señala que le corresponderá al Juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

Y finalmente en relación con la reanudación del proceso se tiene que el art 163 del CGP indica que: "vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común lo soliciten".

Vista la regulación anterior, se aprecia que las partes han acordado la suspensión del proceso de común acuerdo, tal como lo establece el art. 161 CPG, y que además señalan el término de suspensión por el término de SEIS (6), reuniendo los presupuestos del canon citado razón por la cual considera el Despacho que es viable acceder a la pretensión.

Así mismo advierte el Despacho que conforme las facultades establecidas en el art 163 citado, vencido el término de suspensión solicitado se procederá a reanudar las actuaciones del asunto.

Por otro lado, se aporta memorial en el que se remite correo electrónico de la demandada registrado en la base de datos del banco, el cual es: profe.vanessaangulo@gmail.com, por lo que en adelante se tendrá como dirección autorizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la señora MYRIAM VANESSA ANGULO BAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.668.877, de acuerdo a este proveído.

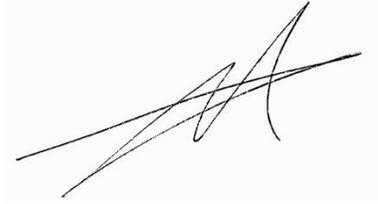
Ahora bien, como quiera en el escrito se advierte que el extremo pasivo recibió copia de la providencia y de la demanda para el traslado, se advierte que el dicho término empezará a contarse a partir del día siguiente de la reanudación del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del proceso por el término solicitado por las partes, un término de seis (6) meses, es decir, hasta el día **26 de julio del 2024**.

TERCERO: Superada la suspensión del proceso pase el expediente a Despacho para proveer sobre el trámite procesal que corresponda.

CUARTO: DAR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcee38c921cbc1b0ab84270ab9bf42a522d3ed9f67de3a6c9a41571c762d8ac**

Documento generado en 04/04/2024 11:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez escrito por medio del cual se solicita la terminación del proceso por parte del apoderado de del extremo pasivo en virtud al pago de la obligación. Para proveer.

Palmira abril 4 de 2024



Francia Enith Muñoz Cortes
secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVI MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Proceso: Hipotecario
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Gabriela Sánchez González
Radicado: 2023-00402-00.
Radicación 840

Palmira V, cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

El doctor Stevens Sánchez González en su calidad de apoderado de la parte demandada, mediante escrito acercado a través del correo electrónico, solicita la terminación del proceso en virtud a que su representada ha cancelado la obligación que aquí se ejecuta.

Señala el artículo 461 del C. General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderada con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el

proceso, canon que aplicado al asunto no se dan sus presupuesto, toda vez que la petición viene presentada solo por la pasiva.

Razón de lo anterior, se hace necesario por parte de esta instancia dar traslado de la solicitud a la entidad bancaria a través de su apoderado judicial, para que en el término de tres (3) días se sirva pronunciar al respecto.

Como quiera que la señora Gabriela Sánchez González confirió poder al Doctor Stevens Sánchez González y encontrando que el mismo cumple las exigencias del art. 74 del C. General del Proceso, se reconocerá personería

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: Antes de entrar a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**, adelantado por **BANCOLOMBIA** contra la señora **GABRIELA SANCHEZ GONZALEZ**, déjese a disposición de la entidad bancaria a través de su apoderado judicial la petición de terminación a fin de que en el término de tres (3) días se sirvan pronunciar al respecto.

SEGUDO: Vencido el término de concedido en el numeral anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Stevens Sánchez González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.635.759 y T.P No. 292.758 del C. S. Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandada conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198608cc2b48327846a9aabd8ca8b510e2c629ae6e71b5581da7cba037f371f3**

Documento generado en 04/04/2024 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>